

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre
Provincia	100 » » 60 » » 40 » »
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se agravan las sanciones por infracción del Código de Circulación por Carreteras.

La Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta sobre uso y circulación de vehículos de motor estableció graves sanciones penales para los infractores de determinados preceptos del vigente Código de la Circulación.

El constante crecimiento de la circulación por carretera, al que contribuye también el aumento del tráfico internacional, y la reiterada infracción de las normas de circulación que se viene observando, especialmente por parte de los camiones de gran carga y galibos que circulan a elevadas velocidades, con absoluto desprecio de los derechos y aun de la vida de los demás usuarios de la carretera, hacen necesario que, sin esperar a la promulgación del nuevo Código de la Circulación, hoy en estudio, se adopten rápidamente medidas que reproduzcan el alarmante incremento del número y de la gravedad de los accidentes que se vienen ocasionando en la carretera, disposiciones que han de consistir en la adecuación de la importancia de las sanciones administrativas a la que entrañan las de carácter penal antes mencionadas. En su virtud a propuesta del ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las sanciones que se señalan para las infracciones de los artículos del vigente Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, relacionadas con el Anejo número uno a dicho Código, quedarán modificadas en la siguiente forma:

Artículo diecisiete. — Apartados c) y d), quinientas pesetas.

Artículo diecinueve. — Quinientas pesetas.

Artículo veintuno. — Primer párra-

fo; doscientas cincuenta pesetas. Segundo párrafo, quinientas y mil pesetas, respectivamente.

Artículo veinticinco. — Cien pesetas.

Artículo treinta. — Quinientas pesetas.

Artículo treinta y nueve. — Primer párrafo, cien pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas.

Artículo cuarenta y nueve. Primer párrafo, quinientas pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas a dos mil, según la gravedad del caso. Por no prestar ayuda a las víctimas por parte de los vehículos que llegan al lugar de un accidente, de quinientas a mil pesetas, según las circunstancias.

Artículo cincuenta y cuatro. Cien pesetas.

Artículos cincuenta y cinco a cincuenta y ocho. De cien a mil pesetas, según las circunstancias.

Artículo noventa y cuatro. Primer párrafo, cien pesetas. Segundo párrafo, quinientas pesetas.

Artículo noventa y cinco. Cien pesetas.

Artículo noventa y ocho. Primer párrafo, doscientas cincuenta pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas.

Artículo ciento seis. Primer párrafo, cincuenta pesetas, si se posee el permiso de conducción; quinientas, si no se posee. Segundo párrafo, quinientas pesetas. Tercer párrafo, mil pesetas.

Artículo ciento cuarenta y siete. Cien a quinientas pesetas, según los casos. La utilización de las luces de cruce se hace obligatoria en cualquier circunstancia para ambos vehículos que se crucen. La infracción de esta disposición se castigará con la sanción de quinientas pesetas.

Artículo ciento cuarenta y ocho. Cincuenta pesetas.

Artículo segundo. Todos los vehículos automóviles que circulen por carretera irán provistos de un espejo retrovisor, dispuesto en tal forma que el conductor desde su asiento, y vaya el vehículo con carga o sin ella, pueda ver a los que le siguen en recta cuando estén a una distancia mínima de cincuenta metros.

Asimismo todos los vehículos de la tercera categoría llevarán instalado en la parte posterior izquierda un micrófono que recoja y transmita a la cabina del conductor las señales acústicas del vehículo que pretenda adelantarse, y un dispositivo que permita al conductor encender una lámpara verde en la parte posterior de vehículo, indicadora de que ha percibido dichas señales y que se dispone a ceder el paso.

El Ministerio de Obras Públicas determinará la fecha a partir de la cual sean exigibles estas prescripciones. La infracción de una u otra de las mismas se castigará con la multa de cien pesetas.

Artículo tercero. La reiteración de las infracciones comprendidas en el artículo primero, por lo que afecta a los artículos del vigente Código de Circulación número diecisiete, diecinueve, veintuno (en el caso de vehículos de carga), treinta, cincuenta y cinco, noventa y cuatro (para los vehículos de carga) y ciento cuarenta y siete, se castigarán con el duplo de la multa respectivamente señalada y con la aplicación de los artículos doscientos setenta y siete, doscientos setenta y ocho y doscientos noventa y seis del vigente Código de la Circulación, en el grado que estime oportuno la Autoridad competente, pudiéndose llegar a la retirada definitiva del permiso de conducción y del de circulación del vehículo con precintado temporal o definitivo de éste.

Artículo cuarto.—Las sanciones anteriores son independientes de las que derivan de la aplicación de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, a cuyos efectos se pasará por la Autoridad gubernativa o administrativa que curse la denuncia el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás, a

siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
Fernando Suárez de Tangil y Angulo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Declaración oficial de Perineumonía

Habiéndose comunicado a esta Jefatura Provincial de Ganadería la aparición de casos de la enfermedad llamada perineumonía exudativa, en el ganado bovino de los términos municipales de Soto del Barco y Tineo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en los Municipios indicados.

Se considerará como zona infecta en el Ayuntamiento de Soto del Barco, el establo y pastos de don Celestino Fialgo, de La Corrada, zona sospechosa la parroquia de La Corrada y zona de inmunización todo el término municipal. En el Ayuntamiento de Tineo será considerada zona infecta el establo y pastos de don Domingo de la Fuente, de Vallés, y como zona sospechosa y de inmunización la parroquia correspondiente.

Como consecuencia de esta declaración de enfermedad, por las Autoridad, funcionarios y ganaderos se procederá a cumplir y hacer cumplir las medidas siguientes:

Primero. Riguroso aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto o convivido con aquéllas.

Segundo. Vacunación obligatoria de las reses sanas comprendidas dentro de las zonas infecta, sospechosa y de inmunización.

Tercero. Todos los animales enfermos y sospechosos serán empadronados y por la Inspección Municipal Veterinaria serán remitidos cada cinco días los partes obligatorios informando sobre la marcha de la enfermedad.

Cuarto. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos a no ser que mediante certificación facultativa, se acredite haber vacunado a los animales contra esta enfermedad un mes antes, en caso contrario después de haber transcurrido tres meses de la desaparición del último caso y previa desinfección del establo.

Quinto. De ninguna manera será trasladado ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta y sospechosa sin que previamente haya sido reconocido por el Inspector Municipal Veterinario y extendida la correspondiente guía de sanidad.

Dicho transporte sólo podrá utilizarse entre puntos de las citadas zonas y para ir directamente al matadero.

Las reses bovinas procedentes de otras zonas de la provincia que hayan de atravesar en tránsito las zonas infecta y sospechosa, lo harán exclusivamente transportadas en vehículos durante el trayecto que comprenden las zonas indicadas.

Sexto. Se podrá ordenar el sacrificio de las reses enfermas con indemnización por la Dirección General de Ganadería y también solicitar los ganaderos del indicado Centro por intermedio de la Jefatura Provincial de Ganadería y ateniéndose a las normas que marca el Reglamento de Epizootias.

Séptimo. Se declarará extinguida la epizootia una vez transcurran tres meses sin que se presente ningún nuevo caso de enfermedad o un mes después de haber sido vacunado el ganado receptible y previa desinfección de los establos y cremación de los estiércoles.

Oviedo, 5 de Octubre de 1951.—El Jefe del Servicio, J. Ochoa.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Anuncio

Autorizados estos Servicios Hidráulicos para realizar por el sistema de Administración, mediante destajos, las obras comprendidas en el Proyecto de Conducción de aguas para abastecimiento de Soto de Ribera, Ayuntamiento de Ribera de Arriba (Oviedo), se abre primer concurso de destajos de ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesetas, con un céntimo (191.734,01 pesetas).

El proyecto y condiciones del destajo se hallarán de manifiesto en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos de Oviedo, y en la Dirección General de Obras Hidráulicas, Madrid, y las proposiciones se admitirán en dichas dependencias en días hábiles, terminando el pla-

zo de admisión a las trece (13) horas del día veintitrés (23) de octubre corriente.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario, en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, a las doce (12) horas del día treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (30/octubre/1951).

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se indica y se entregarán en sobre cerrado, reintegradas con póliza de sexta (6.ª) clase de cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos (4,75). El sobre llevará la indicación "Proposición para el primer concurso de primer destajo, para la ejecución de las obras del proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Soto de Ribera, Ayuntamiento de Ribera de Arriba (Oviedo), e irá firmado por el concursante.

En otro sobre abierto acompañará el concursante recibo acreditativo de haber ingresado el importe del Presupuesto de los gastos del concurso; resguardo acreditativo de haber hecho el depósito o fianza provisional; justificante de estar al corriente del Retiro Obrero; Subsidio familiar y accidentes del trabajo; así como una relación de obras análogas a la que se destaja que hayan sido ejecutadas por el concursante.

La fianza provisional será de tres mil ochocientos treinta y cuatro pesetas con setenta céntimos (3.834,70 pesetas) que se depositarán en la Caja general de Depósitos, al mismo tiempo se ingresará en metálico en la Pagaduría de estos Servicios Hidráulicos o en la Pagaduría de la Dirección General de Obras Hidráulicas la cantidad de mil quinientas (1.500 pesetas), importe del presupuesto de gastos del concurso.

Los licitadores que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Si se trata de Sociedades, los documentos que acrediten su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

Igualmente se presentará certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real Orden de 24 de diciembre de 1928.

Con arreglo a la instrucción sexta de las aprobadas en 27 de febrero de 1932, se tendrá en cuenta para la adjudicación del concurso la capacidad técnica y económica de los concurrentes, pudiendo con arreglo a la Instrucción novena (9.ª) de las citadas, ser declarado desierto este concurso.

Oviedo, 4 de octubre de 1951.—El Ingeniero Director, I. Fontana

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de domicilio en calle de número enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras que comprende el Proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Soto de Ribera, del Ayuntamiento de Ribera de Arriba (Oviedo), suscrito en 27 de febrero de 1950, por el Ingeniero don Antonio Danobeitia Olorris, se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de (expresadas en letras y números) pesetas (1).

Asimismo se comprometo a abonar remuneraciones no inferiores a las fijadas para cada oficio y categoría de obreros, por los organismos encargados de la materia.

.....a.....de.....de 1951.

(Firma del concursante.)

(1) Con arreglo a la Instrucción séptima de las aprobadas en 27 de febrero de 1932, podrán ofrecerse en lugar de la baja, la ejecución de las obras con precios por unidad de obra, aunque no guarden proporcionalidad con los del Proyecto.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Don José María Maigor López, Juez de Primera Instancia, sustituto, del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo a don Manuel Antonio y don José Cuervo Suárez, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan en los autos de juicio de abintestato de su madre doña Ramona Suárez González y su hermano don Ildefonso Cuervo Suárez, y de testamentaria de su padre don Antonio Cuervo Viña, vecinos que fueron de la parroquia de Bocines, Municipio de Gozón, y que se hubieron por prevenidos por providencia de esta fecha, a instancia del Procurador don Eladio Paredes Granda, en nombre de hermano de dichos ausentes, don Antonio Cuervo Suárez; advirtiéndoles que en tanto no se presenten o puedan ser citados personalmente, estarán representados por el señor Fiscal municipal.

Dado en Avilés a doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. — El Juez, José María Maigor. El Secretario, Francisco G. Robés.

DE VILLAVICIOSA

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez municipal

pal de esta villa, en providencia de esta fecha, dictada en autos que en dicho Juzgado se siguen, bajo el número doce del corriente año, a instancia de Procurador don Amable Rodríguez Sánchez, en nombre y representación de don Vicente de la Ballina Madrera, sobre reivindicación de bienes, contra los herederos o causahabientes de don Rafael de la Ballina Madrera y contra cualesquiera otras personas que ostenten la referida cualidad y contra cuantas otras personas se consideren con derecho para oponerse a la demanda de dicho proceso de cognición, se emplaza a tales personas a fin de que en el plazo de seis días, comparezcan en autos y la contesten, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y seguirse el procedimiento sin más citarles ni oírles, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Municipal y Enjuiciamiento Civil que regulan dicho procedimiento, y parales los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Se hace constar que las copias de la demanda y documentos se encuentran a disposición de los demandados en la Secretaría de este Juzgado y que las fincas sobre las que se dirige la acción reivindicatoria, son las siguientes:

A) Edificio destinado a casa lagar, con su artefacto instalado en el mismo, compuesto de una sola planta que mide noventa metros cuadrados. Linda: Derecha entrando, patio de la misma pertenencia, por el que tiene su entrada una casa de herederos de don Gabriel de la Ballina y otra de doña Cimentina de la Ballina Madrera; izquierda, cuadra de esta pertenencia, que a continuación se describe: espalda, patio y huerta de esta pertenencia, y frente, camino de servicio y patio particular de esta pertenencia y de doña Natividad Ballina. Valor, dos mil pesetas.

B) "Casa del Hornu", que ocupa doce metros cuadrados. Linda: frente, patio de los edificios de esta pertenencia, por el que tienen su entrada las casas dichas de herederos de don Gabriel y doña Cimentina de derecha e izquierda entrando, el mismo patio; espalda, edificio destinado a casa habitación, ya descrito, y el referido patio. Valor, doscientas cincuenta pesetas.

El término del emplazamiento comenzará a contarse a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Villaviciosa, a veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez municipal.